

Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo  
de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera  
y otras medidas de orden social  
[BOE n.º 51, de 28-II-2015]

**SEGUNDA OPORTUNIDAD**

En el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social se modifican algunas de las previsiones contenidas en la Ley Concursal (LC). En particular se modifican, entre otros extremos, aspectos relativos al régimen del acuerdo extrajudicial de pagos y de exoneración del pasivo insatisfecho en el caso de que el deudor concursado sea una persona natural.

En lo que a las novedades en materia de acuerdo extrajudicial de pagos se refiere, se prevé ahora la posibilidad de que al referido proceso pueda acceder cualquier persona física o jurídica, comerciante o no, que se encuentre en situación de insolvencia actual o inminente. Ahora bien, ello es así siempre y cuando la estimación inicial de su pasivo no sea superior a los cinco millones de euros.

El deudor empresario persona natural que inicie el procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos debe aportar el correspondiente balance (art. 231.1. I LC i.f.). A estos efectos, el artículo 231.1. II LC presenta un concepto instrumental de quién ha de reputarse empresario persona natural. Por su parte, para que las personas jurídicas puedan acceder al acuerdo extrajudicial de pagos han de concurrir en ellas las exigencias que resultan del artículo 231.2 LC. Ahora bien, tales previsiones han de cohonestarse con el reconocimiento de un conjunto de situaciones que de concurrir resultan en la privación al deudor de la posibilidad de formular solicitud para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

El artículo 232.2 LC prevé que la solicitud para poder alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos haya de hacerse mediante formulario normalizado suscrito por el deudor, que debe acompañarse de inventario, lista de acreedores y de una relación de contratos vigentes y de los gastos mensuales previstos. En caso de deudor persona casada con un régimen económico matrimonial que no sea el de separación de bienes se indicará asimismo la identidad del cónyuge con expresión del régimen económico del matrimonio, y si estuviera legalmente obligado a la llevanza de contabilidad acompañará asimismo las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios. Cuando los cónyuges sean propietarios de la vivienda familiar y ésta pueda verse afectada por el acuerdo extrajudicial de pagos, la solicitud de acuerdo ha de realizarse por ambos o por uno con el consentimiento del otro.

En lo que a la designación del mediador se refiere, en el caso del acuerdo extrajudicial de pagos del deudor persona natural no empresario, la solicitud se presentará ante el notario del domicilio del deudor y se estará a lo previsto en el nuevo artículo 242 bis

LC. En caso de personas naturales o personas jurídicas empresarios, se incorpora la posibilidad de que la solicitud se dirija asimismo a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación cuando hubieran asumido funciones de mediación de conformidad con su normativa específica y a la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España (art. 232.3 II LC).

En los diez días siguientes a la aceptación del cargo, el mediador concursal habrá de comprobar los datos y la documentación aportados por el deudor pudiendo requerirle su complemento o subsanación. En ese mismo plazo, comprobará la existencia y cuantía de los créditos y convocará al deudor y a los acreedores que figuren en la lista presentada por el deudor o de cuya existencia tenga conocimiento por cualquier otro medio a una reunión que se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la aceptación en la localidad del domicilio del deudor. En lo que a los medios para la convocatoria de los acreedores a la reunión con el deudor se refiere, se da preeminencia a la comunicación electrónica (art. 234.2 IC). De la convocatoria se excluirá a los acreedores de Derecho Público (art. 234.1 LC).

Se introducen nuevas previsiones en relación a los efectos de la iniciación del expediente de acuerdo extrajudicial de pagos (art. 235 LC). Desde que el deudor presenta la solicitud ha de abstenerse de realizar cualquier acto de administración y disposición que exceda de los propios del giro o tráfico de su actividad. Del mismo modo, comunicada la apertura de las negociaciones al Juzgado competente para la declaración del concurso, el acuerdo extrajudicial despliega sus efectos sobre los acreedores que pudieran verse afectados por el mismo. Así no podrán iniciar ni continuar ejecución judicial o extrajudicial alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de tres meses. Ahora bien, se introducen disposiciones específicas diferenciando en atención a si los bienes y derechos sobre los que recae la garantía no resultan necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor ni tampoco afectan a su vivienda habitual. En estos casos, los acreedores pueden ejercitar la acción real que les corresponda sin perjuicio de que, iniciado el proceso, quede paralizado mientras no hayan transcurrido los plazos legalmente previstos. El acreedor que dispusiera de garantía personal para la satisfacción del crédito puede ejercitarla siempre que el crédito contra el deudor hubiera vencido. Por otro lado, ahora se prevé que se suspenda el devengo de intereses en términos equivalentes a los previstos en el artículo 59 LC.

El RDL 1/2015 modifica igualmente el artículo 236 LC relativo a la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos. En lo que al contenido de la propuesta se refiere, se introducen relevantes modificaciones en relación con el alcance de la espera cuyo plazo se amplía a un máximo de diez años frente a los tres anteriormente establecidos, se prevé sin matices que puedan incorporarse quitas. Se introduce asimismo una referencia expresa a la posibilidad de capitalizar deuda y se mantiene el reconocimiento expreso de la posibilidad de que la propuesta incorpore cesiones de bienes en pago

de deudas. Ahora bien, esta posibilidad se limita a los bienes o derechos que no resulten necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor y que su valor razonable, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 94.5 LC, sea igual o inferior al crédito que se extingue. Si fuese superior, la diferencia se deberá integrar en el patrimonio del deudor. Si se tratase de bienes afectos a garantía, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 155.4 LC.

Se prevé expresamente, asimismo, nueva redacción del artículo 236.1 LC i.f., que en ningún caso la propuesta pueda consistir en la liquidación global del patrimonio del deudor para satisfacción de sus deudas ni podrá alterar el orden de prelación legalmente establecido.

El RDL 1/2015 ha modificado asimismo el régimen legalmente previsto para la exoneración del pasivo pendiente del deudor persona natural. Así pues, atendida la redacción de los artículos 176 bis. 3 y 178 bis.1 LC pueden acceder a la reducción de la carga financiera los deudores personas naturales cuyos concursos hubieran concluido realizadas las operaciones de liquidación o bien por insuficiencia de masa sin que se hubiera llegado a abrir la fase de liquidación. Ahora bien, para acceder a este beneficio el deudor habrá de solicitarlo al Juez del concurso en los términos legalmente previstos. Se requiere, además, que el deudor lo sea de buena fe. En relación con esta última exigencia, el RDL 1/2015 diferencia y distingue entre los deudores de buena fe que lo sean por haber satisfecho un determinado umbral de pasivo en el concurso y aquellos otros que, sin haber satisfecho el referido umbral, acepten sujetarse a un plan de pagos para satisfacer los créditos de cuya satisfacción no resulten exonerados en atención a las previsiones que se incorporan en el nuevo artículo 178 bis. 5 LC.

Aceptada por el Juez la solicitud de reducción de la carga financiera por considerar que el deudor lo es de buena fe, se accede al referido beneficio, si bien debe advertirse que con un carácter provisional. Cualquier acreedor concursal está legitimado para instar la revocación del beneficio si durante los cinco años siguientes a su reconocimiento se constata la concurrencia de alguna de las situaciones previstas en el artículo 178 bis 7 LC. Transcurridos estos cinco años desde su concesión provisional sin que hubiese concurrido alguna de las causas que hubiesen justificado su revocación, tal y como ya se advirtió el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho adquiere carácter definitivo.

En relación al deudor de buena fe que hubiera aceptado someterse a un plan de pagos, se comprueba que entre las causas que permiten la revocación del beneficio está el incumplimiento de la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos (art. 178 bis 7. b LC). Ahora bien, verificado el incumplimiento del plan de pagos, y atendidas las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, el juez del concurso puede llegar a declarar el carácter definitivo del beneficio de la exoneración del pasivo pendiente. Y ello puede ser así cuando el deudor hubiese destinado al cumplimiento de sus obligaciones resultantes del plan

de pagos, al menos, la mitad de los ingresos que hubiera percibido y que no tuviesen la consideración de inembargables. A efectos de determinar el carácter inembargable de los bienes, se estará a las previsiones que resultan del art. 1 RDL 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y simplificación administrativa (art. 178 bis 8 LC).

Contra la resolución por la que se declare con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso, no cabrá recurso alguno (art. 178 bis 8 LC).

Ignacio MORALEJO MENÉNDEZ  
*Profesor Titular de Derecho Mercantil*  
*Universidad de Zaragoza*  
[ignacio.moralejo@unizar.es](mailto:ignacio.moralejo@unizar.es)